

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Sala de Oralidad

M.P. Luis Eduardo Collazos Olaya

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00360-01
Demandante: Luz Marina Naranjo Rivera
Apoderado: Jerley Portela Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Apoderado: Abner Rubén Calderón Manchola
Vinculado: Colpensiones
Apoderado: Sebastián Torres Ramírez
Tema: Monto de la pensión de sobrevivientes

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Luz Marina Naranjo Rivera ¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, para que se acojan las súplicas que en los siguientes apartados se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 44133 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la demandante causada por el deceso del señor Pablo Espitia Camacho, y RDP 020931 del 22 de mayo de 2017 y RDP 031263 del 03 de agosto de igual año, que negaron la reliquidación de tal prestación.

Consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada *“la Reliquidación de la pensión de jubilación desde el 24 de julio de 2009, o desde la fecha que el señor Juez determine”* (sic). Asimismo, solicita el pago del retroactivo que se cause en virtud al reajuste pensional, e indexación de las sumas que resulten a su favor.

Por último, pide que se condene a la demandada a pagar costas y agencias en

¹ A través de apoderado judicial.

derecho.

1.1.2. Hechos

En relación con las pretensiones de la demanda, se dejaron anotadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor Pablo Espitia Camacho (Q.E.P.D.) nació el 11 de septiembre de 1950, por lo tanto, era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en razón a que, para su entrada en vigencia el 01 de abril de 1994, contaba con 43 años de edad.

Durante su vida laboral efectuó cotizaciones al sistema general de pensiones, así:

- ISS (hoy Colpensiones): Desde el 15 de febrero de 1981 hasta el 23 de marzo de 1993.
- Cajanal (hoy UGPP): Desde el 09 de noviembre de 1992 hasta el 22 de julio de 2009.

Hizo vida marital con la señora Luz Marina Naranjo Rivera desde el año 1984 hasta su deceso, ocurrido el 23 de julio de 2009.

La UGPP por medio de la Resolución RDP 044133 del 28 de noviembre de 2016 reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Naranjo Rivera en calidad de cónyuge supérstite del señor Pablo Espitia Camacho (Q.E.P.D.), con efectos a partir del 23 de febrero de 2013. El monto de la prestación se estableció teniendo en cuenta el 63% del promedio de los factores de liquidación de los últimos 10 años de servicio del occiso.

Según se indica en el escrito de demanda, el acto anterior reconoció el derecho pensional desconociendo que el causante de la prestación era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que debió establecer el monto de la prestación con el 75% de los factores de liquidación del último año de servicios del occiso. También, refiere que el derecho pensional se debió reconocer con efectos a partir del día siguiente a la muerte, y no como lo hizo la entidad.

El 24 de marzo de 2017 la señora Luz Marina Naranjo Rivera pidió ante la UGPP reliquidación de la pensión de sobrevivientes, la cual fue denegada por medio de las Resoluciones RDP 44133 del 28 de noviembre de 2016, RDP 020931 del 22 de mayo de 2017 y RDP 031263 del 03 de agosto de igual año.

1.1.3. Concepto de violación

El apoderado de la demandante no expuso concepto de violación. Sin embargo, en este acápite, citó algunas normas y sentencias del Consejo de Estado sobre pensión de jubilación en el régimen público y privado, régimen de transición de la Ley 100 de 1993, IBL pensional e indexación de la primera mesada pensional.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. UGPP

La accionada, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que carecen tanto de fundamentos fácticos como jurídicos.

Indicó que el señor Pablo Espitia Camacho (q.e.p.d.) falleció 23 de julio de 2009, cuando no se encontraba gozando de pensión de vejez o jubilación, ni tenía

adquirido estatus pensional, por lo tanto, a la aquí demandante se le reconoció pensión de sobrevivientes a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Mencionó que por lo anterior implicó que el IBL de la prestación se integrara con el 63% del promedio de los factores salariales señalados por el Decreto 1158 de 1994 y acreditados como devengados por el causante durante el periodo comprendido entre julio de 1999 y el 23 de julio de 2009, día del fallecimiento del causante, toda vez que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 aplica exclusivamente para efectos de la pensión de vejez, sin que el ordenamiento jurídico permita la posibilidad de aplicar sus beneficios a otras prestaciones, como la pensión de sobrevivientes.

De otro lado, señaló que en caso de llegarse a la conclusión de que la actora es beneficiaria del reconocimiento de una pensión de vejez post mortem, y que haya lugar a aplicar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se tenga en cuenta el más reciente criterio jurisprudencial sobre IBL en este régimen. Corolario, adujo, no es opcional determinar el monto de la pensión con otros factores que no estén enlistado en el Decreto 1158 de 1994.

Formuló las excepciones que denominó *“inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”, “prescripción” y “buena fe”*.

1.2.2. Colpensiones

El apoderado de esta entidad también dejó sentada oposición a las pretensiones de la demanda, pero en razón a que fue la UGPP la que emitió el acto de reconocimiento pensional a favor de la demandante, y en ese orden es la competente para conocer de la reliquidación de la prestación.

De otro lado, refirió que en materia de IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se debía acoger el más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado.

Las excepciones propuestas fueron las de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación” y “prescripción”*.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 23 de abril de 2021, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No.RDP 44133 del 26 de noviembre de 2016 en lo relativo a la tasa de reemplazo y la fecha de efectos jurídicos de la prestación y la nulidad total de las Resoluciones RDP 020931 del 22 de mayo de 2017 y RDP 031263 del 3 de agosto de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

UGPP- a revisar, liquidar y pagar la pensión de sobreviviente de la señora Luz Marina Naranjo Rivera, con efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2009, teniendo en cuenta las semanas cotizadas por el causante ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por lo que deberá ajustar la primera mesada pensional a la suma de \$947.200 y realizar los incrementos anuales, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- a reconocer y pagar a la demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia, desde el 24 de julio de 2009 y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

QUINTO: Al monto de la condena que resulte, se le aplicarán los ajustes de valor mes por mes, de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a Colpensiones que una vez la UGPP realice la solicitud respectiva de bono pensional del causante Pablo Hernando Espitia Camacho, proceda a expedirlo dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente.

SÉPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

NOVENO: Sin costa.

(...)”

La decisión antepuesta se sustenta en las siguientes consideraciones:

El *a quo* señaló que la UGPP para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Naranjo Rivera solo tuvo en cuenta el tiempo laborado por el causante, señor Pablo Hernando Espitia Camacho (Q.E.P.D.), en el Servicio de Salud del Tolima, desde el 09 de agosto de 1971 al 15 de abril de 1973 y del 16 de noviembre de 1974 al 30 de agosto de 1975, y en el Hospital Santa Bárbara ESE de Venadillo, desde el 09 de noviembre de 1992 al 22 de julio de 2009, para un total de 986 semanas, que según las reglas del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, arroja una tasa de reemplazo del 63%. Empero, que de acuerdo con el acervo probatorio se encontraba acreditado que aquel también hizo aportes a Colpensiones a través del empleador Liceo Mi Segundo Hogar durante un total de 631,86 semanas transcurridas entre el 15 de febrero de 1981 al 26 de marzo de 1993.

Resaltó que, como quiera que la UGPP al momento de reconocer la prestación no tuvo en cuenta el tiempo cotizado en Colpensiones, pese a que conocía de antemano que el causante había efectuado aportes a dicha administradora que fue la que le remitió el expediente prestacional para que se reconociera la pensión a favor de la ahora demandante por el fallecimiento de su cónyuge, era procedente ordenar que se tengan en cuenta dichas semanas cotizadas para efectuar la liquidación de la prestación de la señora Luz Marina Naranjo Rivera, realizando las gestiones ante Colpensiones para el respectivo bono pensional, lo que conlleva precisamente a declararse no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esta última entidad.

Por lo expuesto, manifestó que no había duda respecto a que las semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida que hizo el señor Pablo Hernando Espitia Camacho (Q.E.P.D.) en total fueron de 1.617,86.

Así las cosas, concluyó que en aplicación del artículo 48 de la Ley 100 de 1993 la pensión de sobrevivientes a favor de la actora corresponde al 75% del IBL, esto es, el promedio de ingreso base de cotización aportado por el causante los diez últimos años de servicios. Agregó que, como el IBL fue calculado por la UGPP en \$1.262.934, el 75% que debe ser la primera mesada pensional, corresponde a \$947.200 a partir del 24 de julio de 2009.

1.4. Recurso de apelación

La UGPP, por medio de su apoderado, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia insistiendo en que los actos demandados se encuentran ajustados a derecho y no existen nuevos elementos de juicio que permitan variar las decisiones allí adoptadas.

Explicó que la entidad tuvo en cuenta la información allegada en sede administrativa por la parte demandante y solo se acreditó que el causante cotizó 6.906 días, equivalentes a 986 semanas.

Anotó que, así las cosas, y teniéndose en cuenta los preceptos legales aplicables en la materia, primero se reconoció una pensión de jubilación post mortem y, luego, una pensión de sobreviviente, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, lo que implicó que el IBL se integrara con el 63% del promedio de los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994 y acreditados como devengados por el causante durante el periodo comprendido entre julio de 1999 y el 23 julio de 2009 día del fallecimiento, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, *“el cual aplica exclusivamente para efectos de la pensión de vejez, sin que el ordenamiento jurídico permita la posibilidad de aplicar sus beneficios a prestaciones distintas, tales como la pensión de sobrevivientes”*.

Comentó que, además de lo anterior, los documentos que reposan en el proceso permiten advertir que la entidad tuvo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor -IPC- con el fin de actualizar el Ingreso Base de Liquidación -IBL-.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación a través de auto del 25 de noviembre de 2021.

El **Ministerio Público** se abstuvo de intervenir en esta instancia procesal.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

El presente asunto es competencia de esta Corporación de conformidad a lo establecido en el artículo 153 del CPACA, según el cual los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

De otro modo, esta Sala se ceñirá a lo reglado en el artículo 328 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.2. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

2.3. Problema jurídico a resolver en segunda instancia

De acuerdo al marco de la apelación, corresponde a la Sala establecer si el monto de la pensión reconocida a la aquí demandante se encuentra ajustado a derecho, como lo refiere la UGPP, o si, por el contrario, se fijó teniendo en cuenta una tasa de reemplazo inferior a la que legalmente correspondía, según lo concluyó el *a quo*.

2.3.1. Tesis de la Sala

Se confirmará la sentencia de primera instancia en razón a que no tiene vocación de prosperar el argumento del apelante en cuanto que se fijó el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida a la aquí demandante de acuerdo al ordenamiento jurídico, pues el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 determina que “el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación”, y en este proceso se acreditó que el causante de la prestación cotizó un total de 1.633 semanas equivalentes al 75% del ingreso base de liquidación, como lo concluyó el *a quo*.

2.4. Marco normativo

2.4.1. De la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

En este sentido, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó a las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, para suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado² ha aclarado que si bien la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos

² Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 9 de noviembre de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión³.

Sobre la pensión de sobrevivientes, la referida Ley 100 de 1993 señaló que se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ese momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior, así:

“ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. - Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

³ Sentencia T-564 de 2015.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

ARTICULO. 48.- Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.” (Negrilla de la Sala)

2.5. Caso concreto

La UGPP reconoció pensión de sobrevivientes a la aquí demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor Paulo Espitia Camacho (Q.E.P.D.), equivalente al 63% de los factores de liquidación de los últimos diez (10) años de servicios del occiso.

La parte actora en el escrito de demanda indicó que el acto anterior desconoció que el causante de la prestación era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, el monto de la pensión se debió fijar en el equivalente al 75% de todos los factores que aquel percibió durante el último año de servicios.

El *a quo* no acogió el argumento antepuesto porque concluyó que en este asunto estaban dados los presupuestos de la pensión de sobrevivientes y no de una sustitución pensional, como quiera que el causante de la prestación falleció antes de adquirir estatus pensional. Sin embargo, encontró acreditado en el sumario que, de acuerdo al tiempo de cotización alcanzado por el occiso, la UGPP debía haber fijado el monto de la prestación teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75%, y no del 63%, como erróneamente se estableció.

El apoderado de la UGPP recurrió el fallo de primera instancia discutiendo que la prestación otorgada a la aquí demandante se liquidó en los términos reglados en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que “el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación”, y según lo probado en sede administrativa, el causante alcanzó una cotización de 6.906 días, equivalentes a 986 semanas, que arrojan una tasa de reemplazo del 63%.

Para resolver la controversia, la Sala tendrá en cuenta el acervo probatorio recaudado en el proceso, arrimado oportunamente por las partes, y que, en ningún

momento fue desconocido o tachado, el cual permite tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- **Fecha de defunción del señor Paulo Espitia Camacho.** De acuerdo con el registro de defunción visible en página 60 del expediente digital⁴, el fallecimiento ocurrió el 23 de julio de 2009.
- **Tiempo de servicios laborados por el señor Paulo Espitia Camacho.** Según certificado laboral del Hospital San Barbara ESE de Venadillo prestó sus servicios a esta entidad como técnico de saneamiento entre 09 de noviembre de 1992 y el 22 de julio de 2009⁵. De acuerdo a la parte motiva de la Resolución RDP 044133 del 28 de noviembre de 2016⁶, trabajó para el Servicio Seccional de Salud del Tolima del 09 de agosto de 1971 al 15 de abril de 1973 y del 16 de noviembre de 1974 al 30 de agosto de 1975⁷. Conforme al resumen de semanas cotizadas certificadas por Colpensiones, laboró en la empresa Liceo Mi Segundo Hogar desde el 15 de febrero de 1981 hasta el 26 de marzo de 1993⁸. En este orden, el tiempo total de servicios fue de 31 años, 3 meses y 18 días equivalentes a 1.633 semanas.
- **Actos administrativos demandados.** Mediante la Resolución RDP 44133 del 28 de noviembre de 2016 se reconoció pensión de sobreviviente a la demandante causada por el deceso de su cónyuge el señor Pablo Espitia Camacho. Con la Resolución RDP 020931 del 22 de mayo de 2017, se negó la reliquidación de la prestación, decisión que fue confirmada a través de la RDP 031263 del 03 de agosto de igual año.

Así, concretado líneas atrás que el causante laboró durante 1.633 semanas, la cuantía de la prestación, siguiendo lo reglado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en efecto, debió liquidarse en el 75% del ingreso base de liquidación, tal como lo concluyó la primera instancia. Para mayor claridad se detallará en el siguiente cuadro, de manera gráfica, como aumenta porcentualmente la tasa de reemplazo según las semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas, hasta llegar al 75% (tope de la tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación).

Semanas	Porcentaje
500 o menos	45%
550	47%
600	49%
650	51%
700	53%
750	55%
800	57%
850	59%
900	61%
950	63%
1000	65%
1050	67%
1100	69%
1150	71%
1200	73%
1250 o más	75%

⁴ Teams - expediente juzgado – archivo 2020-06-05 (4).
⁵ Teams - expediente juzgado – archivo 2020-06-05 (4) página 67.
⁶ Acto de reconocimiento pensional.
⁷ Teams - expediente juzgado – archivo 2020-06-05 (4) páginas 33-41.
⁸ Teams - expediente juzgado – archivo 2020-06-05 (4) páginas 257-258.

Entonces, como quiera que se desvirtuaron los razonamientos consignados en el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, se confirmará la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas procesales

No se condenará a la parte recurrente en costas de segunda instancia, toda vez que, aunque el recurso de apelación le fue desfavorable, se advierte que la parte actora no ejerció actuación alguna en esta instancia, ni se observa que se hayan causado.

2.7. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia comuníquese la decisión al Juzgado de origen para lo de su competencia, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático “SAMAI”.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

